

Juzgado Promiscuo Municipal La Unión- Sucre

Código: 704004089001

Calle 14 No. 8ª-103 La Unión Sucre. E-mail: jprmpalaunion@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Unión, Sucre, diecinueve (19) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

RADICADO: 704004089001-202300079-00

DEMANDANTES: JUANA ISABEL JIMÉNEZ TRESPALACIOS, FÁTIMA DE JESÚS JIMÉNEZ TRESPALACIOS y GUSTAVO MIGUEL JIMENEZ TRESPALACIOS.

DEMANDADOS: LUZ ELENA JIMENES TRESPALACIOS y OTROS.

AUNTO: ADMISIÓN DE LA DEMANDA

I. Motivo del pronunciamiento

Lo es como corresponde, pronunciarnos sobre la admisibilidad de la demanda de Sucesión Intestada, formulada por Los señores **JUANA ISABEL JIMENEZ TRESPALACIOS**, domiciliada en La Unión – Sucre, **FATIMA DE JESÚS JIMENEZ TRESPALACIOS**, domiciliada en Chinú – Córdoba y **GUSTAVO MIGUEL JIMENES TRESPALACIOS**, domiciliado en La Unión – Sucre, , quienes obran en calidad de herederos de los causantes **JUAN FRANCISCO JIMENEZ AVILEZ y ANGELA MARIA TRESPALACIOS HERAZO**, contra **LUZ ELENA JIMENES TRESPALACIOS, BAUDILIA MARÍA JIMENEZ TRESPALACIOS, ANA VIRGINIA JIMENEZ TRESPALACIOS, JUAN EDUARDO JIMÉNEZ TRESPALACIOS, JOSÉ RAMÓN JIMENEZ TRESPALACIOS, HÉCTOR LUIS JIMÉNEZ TRESPALACIOS, MARIA DEL SOCORRO JIMENEZ TRESPALACIOS (Q.E.P.D.), GLORIA RAQUEL JIMENEZ TRESPALACIOS, JORGE MARIO HERRERA JIMÉNEZ, MOISES JOSE VALLEJO JIMENEZ, estos dos últimos hijos de BERTA CAROLINA JIMENEZ TRESPALACIOS (Q.E.P.D.)** todos mayores de edad, a través de apoderado judicial, solicitan se declare abierto y radicado en éste Despacho Judicial el proceso de Sucesión Intestada del causante, quien falleció en la ciudad de Barranquilla, Sucre, el día 31 de diciembre de 2016, siendo su ultimo domicilio el municipio de La Unión Sucre, y de la causante quien falleció el 04 de julio de 2005, en la ciudad de Barranquilla, siendo La Unión, Sucre, su último lugar de domicilio.

II. Consideraciones

Iniciemos señalando que el proceso judicial es básicamente la exigencia constitucional para el desarrollo rogado de la jurisdicción. El proceso sirve a la satisfacción de los intereses jurídicos socialmente relevantes, siendo el medio constitucionalmente instituido para ello.

Los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., establecen los requisitos que debe reunir la demanda con que se promueva todo proceso, así como los documentos que deben acompañarse con esta; entretanto, los artículos 488 y 489 del mismo libro plasma la demanda y sus requisitos.

El artículo 84: Anexos de la demanda # 2 establece: *“La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”*.

Requisito que no cumple a cabalidad la demanda de la referencia, puesto que al examinar los anexos, este Despacho se percató que no se aportó registro civil de la señora GLORIA RAQUEL JIMENEZ TRESPALACIOS, lo que nos imposibilita para determinar el vínculo familiar entre ella y los causantes. De igual forma faltó el acta de defunción de la señora MARIA DEL SOCORRO JIMENEZ TRESPALACIO, por lo cual no se puede verificar si la señora en realidad ha fallecido.

Así mismo el artículo 489 C.G.P., en su numeral 6 recita: *“un avalúo de los bienes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444”*, artículo que a su vez contempla lo siguiente: *“tratándose de bienes inmuebles el valor será del avalúo catastral de predio incrementado en un cincuenta (50%)...”*

Al seguir revisando en forma minuciosa la presente demanda, se logra verificar que aportaron un avalúo catastral, el cual no refleja el valor real del inmueble, a diferencia del valor comercial de un inmueble que es el precio estimado que puede llegar a tener una propiedad en el mercado inmobiliario; y **un avalúo comercial es la herramienta más recomendable** para determinarlo. Ahora bien si se va aportar un avalúo catastral debe ser expedido por El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI.

Recordemos que El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, fue creado por el Decreto-ley número 0290 de 1957, en el cual se dejó sentado que es un Establecimiento Público dotado de Personería Jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

La ley 14 de 1983 (julio 6) Por la cual se fortalecen los fiscos de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones dentro de su artículo 3, señaló: *“Las autoridades catastrales tendrán a su cargo las labores de formación, actualización y conservación de los catastros, tendientes a la correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica de los inmuebles”*.

Todo el anterior recuento normativo, simplemente para indicar soportadamente, que el documento no es idóneo para estimar el avalúo del predio sobre el cual se pretende realizar la sucesión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión, Sucre,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDASELE a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, en el entendido anexe el registro civil de nacimiento la señora GLORIA RAQUEL JIMENEZ TRESPALACIOS, el acta de defunción MARIA DEL SOCORRO JIMENEZ TRESPALACIO y aporte avalúo comercial del predio.

TERCERO: Téngase al doctor JAIME MONTERROSA EALO, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.875.501 y tarjeta profesional No. 65496 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de los demandantes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RAFAEL IGNACIO PEREZ SOTO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**Juzgado Promiscuo Municipal La Unión-
Sucre**

Código:

704004089001

Calle 14 No. 8ª-103 La Unión Sucre. E-mail: jrmpalaunion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Promiscuo Municipal La Unión- Sucre

Código: 704004089001

Calle 14 No. 8ª-103 La Unión Sucre. E-mail: jrmpalaunion@cendoj.ramajudicial.gov.co